

RESPUESTA a los comentarios efectuados al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-PESC-1993, Para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, publicada el 5 de diciembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS EFECTUADOS AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-PESC-1993, PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE TODAS LAS ESPECIES DE LANGOSTA EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE, ASI COMO DEL OCEANO PACIFICO INCLUYENDO EL GOLFO DE CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE DICIEMBRE DE 2006.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Respuesta a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-PESC-1993, Para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2006. Estas respuestas fueron aprobadas en la Reunión Ordinaria 01/07 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 20 de marzo de 2007, en los siguientes términos:

PROMOVENTE: Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, enviado mediante oficio con folio No. DGN.312.04.2006.7129, firmado por Rodolfo C. Consuegra Gamón en su categoría de Director de Normalización dirigido al Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

FECHA DE RECEPCION: 18 de diciembre de 2006.

COMENTARIO 1: De conformidad con el artículo 28, fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización establece las siglas que acompañan a las NOM's son: "PROY-NOM" cuando se trate de Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas, "NOM" en el caso de Normas Oficiales Mexicanas y "NOM-EM" para aquellas expedidas con carácter de emergencia, no siendo aplicable el término "Proyecto de Modificación", tal y como lo señala la publicación que nos ocupa.

Por lo cual, cuando una norma sufre una modificación substancial, la publicación inicial de esa modificación es considerada nuevamente un proyecto de NOM y así debe ser publicado.

En el caso, de que esta modificación responda al supuesto de revisión quinquenal de la NOM-006-PESC-1993, sugerimos que esta situación se mencione en los considerandos del proyecto.

RESPUESTA: El artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no establece la nomenclatura para el caso de modificación parcial de normas oficiales mexicanas.

Por tal razón dado que se efectuó la publicación del proyecto, no implica efectuar un cambio en la modificación de la Norma Oficial Mexicana.

PROMOVENTE: Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera Baja California, F.C.L., enviado mediante escrito libre firmado por el Consejo de Administración representado por José Jesús Camacho Osuna (Presidente) y Loreto Villavicencio Peralta (Secretario) dirigido a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

FECHA DE RECEPCION: 31 de enero de 2007.

COMENTARIO 1: Se ratifica la solicitud a la CONAPESCA de establecer una equivalencia entre la talla mínima legal del cefalotórax y la longitud del abdomen (Cola) de langosta roja, a fin de contar con un instrumento legal que permita verificar el comercio de cola de esta especie.

RESPUESTA: No procede, porque el proyecto de modificación a la NOM publicado el 5 de diciembre ya contempla la equivalencia en el apartado 3.7... Para la langosta roja (*P. interruptus*) la talla mínima de captura de 82.5 mm es equivalente a una longitud abdominal (LA) de 175 mm para las hembras y 160 mm para machos.

COMENTARIO 2: En el apartado 3.4.1 se establecen los materiales para la fabricación de trampas. Solicitamos incluir el plástico que reúna las especificaciones establecidas en los incisos a) y b). Ya que ha recibido una propuesta por parte de un proveedor para realizar experimentos con trampas fabricadas de malla plástica, que reúnen las características actuales de las mallas de alambre galvanizado.

RESPUESTA: Procede parcialmente, considerando que con esta propuesta se amplía el campo tecnológico en cuanto a la utilización de materiales pesqueros en la pesquería, se incluye el plástico para el caso de sustitución de mallas de acero, pero no para el caso de la madera debido a que la biodegradación del plástico dura un mayor tiempo que la madera, por lo que en caso de pérdida de la trampa permanecería mucho mayor tiempo realizando la denominada "pesca fantasma".

COMENTARIO 3: En el apartado 3.4.1 a), se establecen las especificaciones para la fabricación de las trampas de madera, de conformidad con la figura 1, al respecto comentamos que las especificaciones establecidas en dicha figura, no concuerdan con lo redactado en dicho apartado, ya que se establecen especificaciones de fabricación de la trampa (largo, altura, base mayor y menor), las cuales no han sido consensuadas con los productores, además de omitir las especificaciones de aberturas.

RESPUESTA: Sí procede, las especificaciones contenidas en el Proyecto de Modificación se refieren a elementos claves que deben tener las trampas independientemente de las demás dimensiones de construcción, por lo que se modifica la figura 1 para sólo especificar lo redactado en el inciso a) del numeral 3.4.1, mismo que fue presentado y evaluado por los sectores productivos en sus versiones preliminares en al menos dos reuniones: Reunión con los sectores productivos e investigadores en Ensenada, B.C. del 29 de marzo de 2005 y XI Foro y Taller de Langostas Espinosas de La Paz, B.C.

COMENTARIO 4: En el apartado 3.4.1 b), se establecen las especificaciones para la fabricación de las trampas de malla de alambre.

a) Respecto a las especificaciones de las medidas de los diferentes tipos de alambre, que se autorizan para la fabricación del cuerpo de la trampa, fondo, cabeceras, mamparas, buchacas y tapaderas, es incorrecto precisar que dichas medidas sean de abertura de malla, toda vez que especifiquen el tamaño de la malla y no la luz o abertura de la malla.

b) Las medidas de las mallas referidas para la fabricación de las diferentes partes de la trampa, son medidas aproximadas emitidas por el fabricante, toda vez que los tamaños de las mallas no son uniformes son dentro de un mismo rollo, mucho menos con diferentes marcas o fabricantes. Otro factor que afecta el tamaño de las mallas es el calibre del alambre y el grosor del recubrimiento de vinilo; por lo que se sugiere que las medidas propuestas se consideren como aproximadas o que se establezca que las medidas sean referenciadas.

c) Para el caso del armado de las trampas de alambre con grapas biodegradables, se solicita que dicha medida sea aplicable únicamente a las cabeceras de la trampa, y el resto permitir el uso de amarre con el mismo material de la malla de alambre. Toda vez que al aplicarlo al cuerpo de la trampa, se ha detectado que

debilita su amarre. Y al desprenderse las cabeceras producto del deterioro de la grapa, se cumpliría el objetivo de evitar la pesca fantasma ya que las langostas no pueden ser retenidas dentro de la trampa.

d) Se solicita eliminar el calibre de las ventanas de escape, ya que éste puede llegar a ser mayor de 6 mm, en busca de una mayor resistencia de las mismas.

e) Al referir las especificaciones de las ventanas de escape y su ubicación a la figura 2, ésta no cumple con su objetivo, ya que no presenta la ubicación ya que se enfoca a establecer especificaciones de construcción que no han sido consensuadas con los productores, específicamente los calibres de alambre, diseño de buchacas, mataderos, lastres, etc. Se solicita que esta figura sea adecuada a los objetivos establecidos en el proyecto de NOM.

RESPUESTA: Procede parcialmente, se da respuesta puntual a cada uno de los incisos.

a) No procede, en el caso de alambradas el establecer la abertura de la malla y no tamaño de la malla es un elemento que ayuda a eliminar el factor del grosor del alambre utilizado, es decir, independientemente del diámetro del alambre utilizado en la construcción de la trampa la distancia interior entre nudo y nudo deberá ser el indicado en la regulación.

b) Procede parcialmente, el efecto de mallas distintas a otras, no sólo se presenta en rollos nuevos sino también en trampas expuestas al uso cotidiano de los sistemas productivos, en donde por lo general suelen tener elongaciones o deformaciones. Como se mencionó en el inciso anterior la variable correspondiente al grosor de los hilos de la alambrada, así como el grosor del recubrimiento de vinilo se estaría subsanando estableciendo en la regulación la abertura de la malla y no el tamaño de la malla. Sobre la sugerencia de emplear medidas que sean referidas a "Presentaciones Comerciales", de acuerdo la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, en los Estados Unidos Mexicanos el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio, por lo que las unidades de medida contenidas en una NOM deben ajustarse a este Sistema. No obstante lo anterior, contemplando las posibles diferencias en la medidas por efectos de la fabricación se incorporan las frases "al menos" y "a partir" en previo a la especificación de los tamaños de las aberturas de la malla donde corresponda confiriendo la posibilidad de utilizar mallas más grandes en la trampa, adicionalmente se ajusta la dimensión 5.1 por 9.5 cm, para aquellos casos de la alambrada que por defecto de fabricación tengan una reducción de la malla.

c) Sí procede, el objetivo del uso de grapas biodegradables es con el fin de dejar inoperante las trampas cuando se pierdan, debido a que el instalar grapas en una sección de la trampa, cumple con esta función, se considera procedente el uso de grapas solamente en las cabeceras de la trampa.

d) En el caso del material utilizado en las ventanas de escape la solicitud es procedente al considerar que mientras se respeten las dimensiones internas de la ventana no importa el grosor del material utilizado, por lo que se elimina la dimensión del espesor del material de construcción en la ventana de escape.

e) Sí procede, para mayor entendimiento de la figura y con la finalidad de que demuestre los aspectos importantes orientados a lograr un adecuado aprovechamiento de la langosta, mismos que son contenidos en la NOM, se modifica la figura 2 relativa a las trampas de alambre.

En virtud de las respuestas vertidas sobre los comentarios 2, 3 y 4, relativos al numeral 3.4.1, se modifica el respectivo numeral que dice:

3.4.1 En aguas de jurisdicción federal frente al litoral de la costa occidental de los estados de Baja California y Baja California Sur, el único arte de pesca permitido es la trampa, construida de latillas de madera, malla de alambre galvanizado, conforme a las siguientes especificaciones:

a) Las trampas construidas de madera deben tener una separación entre la segunda y tercera tira de madera (latilla), contadas a partir de la base, de 58 mm. En tanto que el resto de la trampa las aperturas entre las tiras de madera deberán tener al menos una distancia de 51 mm, de conformidad con la figura 1.

b) Para el caso de las trampas construidas con malla de alambre galvanizado recubierto o sin recubrimiento de plástico (Polivinilo), se autoriza el uso de malla que tenga una abertura de 5.1 por 10.2 cm (2 por 4 pulgadas) para la construcción del cuerpo de la trampa, así como la posibilidad de utilizar la malla de 5.1 por 5.1 cm (2 por 2 pulgadas) para la construcción del fondo, cabeceras y mamparas de la trampa. Para el caso de las bocas, "buchacas" (recipiente de carnada o cebo) y tapaderas podrá utilizarse mallas desde 0.6 por 0.6 cm (¼ por ¼ pulgadas) hasta de 2.5 por 2.5 cm (1 por 1 pulgadas). Adicionalmente, en el armado de la trampa de alambre se deberán utilizar grapas biodegradables, cuya vida útil es limitada, con objeto de que las trampas perdidas o abandonadas en el mar dejen de funcionar al romperse la grapa.

Las trampas construidas con malla de alambre deben llevar por matadero al menos una abertura de escape (ventana) rectangular, con dimensiones internas de 294 mm de largo por 58 mm de alto, construidas alambre galvanizado, cloruro de polivinilo (PVC) o plástico rígido con un máximo de 6 mm de espesor; instalada al lado del matadero, a una distancia máxima de 11 cm medidos desde la base de la trampa, de conformidad con la figura 2.

Para quedar como sigue:

3.4.1 En aguas de jurisdicción federal frente al litoral de la costa occidental de los estados de Baja California y Baja California Sur, el único arte de pesca permitido es la trampa, construida de latillas de madera, malla de alambre galvanizado o plástico, conforme a las siguientes especificaciones:

a) Las trampas construidas de tiras de madera o plástico (latillas) deben tener una separación entre la segunda y tercera tira, contadas a partir de la base, de 58 mm. En tanto que el resto de la trampa las aperturas entre las tiras deberán tener al menos una distancia de 51 mm, de conformidad con la figura 1.

b) Para el caso de las trampas construidas con malla de plástico o alambre galvanizado recubierto o sin recubrimiento de plástico (Polivinilo), se autoriza el uso de malla que tenga una abertura al menos 5.1 por 9.5 cm para la construcción del cuerpo de la trampa, así como la posibilidad de utilizar la malla a partir de 5.1 por 5.1 cm para la construcción del fondo, cabeceras y mamparas de la trampa. Para el caso de las bocas, "buchacas" (recipiente de carnada o cebo) y tapaderas podrá utilizarse mallas desde 0.6 por 0.6 cm hasta de 2.5 por 2.5 cm. Adicionalmente, en el armado de la trampa de alambre se deberán utilizar grapas biodegradables en las cabeceras de las trampas, cuya vida útil es limitada, con objeto de que las trampas perdidas o abandonadas en el mar dejen de funcionar al romperse la grapa.

Las trampas construidas con malla de alambre o plástico deben llevar por matadero al menos una abertura de escape (ventana) rectangular, con dimensiones internas desde 294 mm de largo por 58 mm de alto, construidas de alambre galvanizado, cloruro de polivinilo (PVC) o plástico rígido; instalada al lado del matadero, a una distancia máxima de 11 cm medidos desde la base de la trampa, de conformidad con la figura 2.

COMENTARIO 5: En el apartado 3.7, en el que se establece la equivalencia entre talla mínima de cefalotórax y longitud abdominal (cola), se solicita establecer un intervalo de confianza de ± 1 mm para la equivalencia de longitud abdominal para ambos sexos de langosta roja, el cual sería suficiente para enmarcar la variación natural de estas medidas.

RESPUESTA: Sí procede, considerando que de acuerdo con el 7.3.1.1.1 la verificación de la talla mínima legal estará basada en la medición de la longitud de cefalotórax (caparazón) mediante un Vernier digital o

normal de acero inoxidable con una precisión de 0.1 mm, por lo que es posible establecer un intervalo de confianza de ± 1 mm.

COMENTARIO 6: En los trabajos presentados en el IX Foro Científico y Taller sobre investigación, evaluación y manejo de langostas espinosas, se presentaron los últimos resultados de investigación de langosta azul, por lo que se solicita que se adicione al proyecto de NOM la equivalencia de longitud de cefalotórax a longitud abdominal de la langosta azul, mediante solicitud de dictamen técnico al Centro Regional de Investigación Pesqueras de La Paz, B.C.S. que depende del Instituto Nacional de la Pesca.

RESPUESTA: Sí procede, aunque los documentos presentados en el foro de La Paz referentes a la langosta azul (*Panulirus inflatus*) corresponden a la biología reproductiva y aspectos poblacionales de la especie, se considera conveniente contar con la relación que ayude a la inspección y vigilancia de la langosta azul y langosta verde por lo que con apoyo del Instituto Nacional de la Pesca se fijó la relación apropiada entre el cefalotórax y la longitud de la cola.

Considerando la positiva respuesta a los comentarios 5 y 6, se modifica el numeral 3.7 que dice:

3.7 En aguas de jurisdicción federal del Golfo de California y el Océano Pacífico frente a los litorales de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco y Colima, la talla mínima de captura de todas las especies de langosta será de 82.5 milímetros de longitud cefalotorácica. Para la langosta roja (*P. interruptus*) la talla mínima de captura de 82.5 mm es equivalente a una longitud abdominal (LA) de 175 mm para las hembras y 160 mm para machos.

Para quedar como sigue:

3.7 En aguas de jurisdicción federal del Golfo de California y el Océano Pacífico frente a los litorales de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco y Colima, la talla mínima de captura de todas las especies de langosta será de 82.5 milímetros de longitud cefalotorácica. Para la langosta roja (*P. interruptus*) y langosta verde (*P. gracilis*) la talla mínima de captura de 82.5 mm es equivalente a una longitud abdominal (LA) de 175 mm para las hembras y 160 mm para machos, para la langosta azul (*P. inflatus*) la talla mínima de captura de 82.5 mm es equivalente a una longitud abdominal (LA) de 159 mm para las hembras y 140.5 mm para machos. Para el caso exclusivo de la longitud abdominal se considerará un intervalo de confianza de ± 1 mm.

COMENTARIO 7: En el apartado 3.10.3 en el cual se establece el uso de la bitácora y los plazos para su entrega, se solicita establecer que el registro de las actividades de pesca en la bitácora, el apartado referente al número de langostas de tallas sublegales únicamente deberá ser llenado los días 30 de cada mes; en tanto que el resto de los apartados deberán ser llenados diariamente. Con el fin de evitar falsedad de información producto del incremento de la carga de trabajo que representa el conteo de organismos menores de la talla mínima de captura autorizada.

RESPUESTA: No procede, se deberán registrar diariamente en las bitácoras de pesca las capturas de organismos mayores y menores a la talla mínima de captura autorizadas, con la finalidad de obtener la información relevante que permita ordenar el aprovechamiento de las especies de langosta.

Con respecto al comentario de la dificultad de registrar a los organismos con tallas menores a la mínima de captura por el gran número que puede recolectarse, se aclara que el uso de las ventanas de escape en las trampas langosteras reducirá considerablemente el número de organismos menores a la talla mínima de captura, facilitando con esto su conteo.

COMENTARIO 8: En el apartado 3.14 se solicita eliminar lo referente a determinación de cuotas de captura y/o límites de esfuerzo pesquero, debido a que dicha expresión restringe a cualquier otro mecanismo que pudiera representar una mejora al esquema de manejo de la pesquería.

RESPUESTA: No procede, las facultades que tiene esta Secretaría no se limitan sólo a lo establecido en la NOM, sino en la Ley de Pesca y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, entre otros. Las cuotas de captura o límites de esfuerzo son elementos comúnmente utilizados en el ordenamiento pesquero de un recurso, sin embargo esto no limita a sólo utilizar estos elementos en el ordenamiento.

México, D.F., a 8 de mayo de 2007.- El Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz.**- Rúbrica.

ANEXOS

FIGURA 1 - Especificaciones de las trampas de madera.



